

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)"

Del artículo 366 del Estatuto Procesal Vigente, se desprenden las reglas a seguirse en la liquidación de costas y agencias en derecho, entre ellas, que los gastos procesales se encuentren acreditados en el proceso, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

2.- En el caso objeto de estudio la parte actora sustentó su inconformidad frente al auto del **03 de mayo del presente año** indicando que, al momento de liquidarse y aprobarse las costas el Despacho no tuvo en cuenta la totalidad de los gastos procesales en los cuales había realmente incurrido.

Conforme a las reglas indicadas, el Despacho considera que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante. En primer lugar, se debe resaltar que los gastos contenidos en las facturas **N° 17995, 14197782, 91158602 y 9150654681** no pueden ser tenidos en cuenta porque su causación es de orden extraprocesal, al observarse que todos son anteriores al **14 de diciembre de**; recuérdese que de conformidad con **el artículo 366 del Código General del Proceso**, la liquidación de costas debe incluir **gastos judiciales** y no erogaciones prejudiciales.

Por su parte, las demás erogaciones no encuentran un sustento que refleje connotación de gasto judicial dentro del proceso y que hayan sido imprescindibles

para sacar adelante lo pretendido, por lo tanto, tampoco pueden ser tenidas en cuenta.

Con relación a las facturas **N° 18586, 9161676799, 9161676797, 9161676802 y 18425**, se debe resaltar que se atribuyen a gastos de mensajería y notificación en los cuales tuvo que incurrir la parte actora, sin embargo, el Juzgado no considera que ellos hayan sido necesarios, menos aún útiles para el curso del proceso, ya que la única diligencia de notificación que se informó correspondió a la realizada al demandado de forma electrónica a través de **Domina Entrega Total S.A.S.** bajo el **ID N° 12574-26**.

Finalmente, los demás gastos corresponden a pagos que se efectuaron para el perfeccionamiento de medidas cautelares, debiéndose agregar que ellos simplemente no fueron útiles de cara a lo pretendido al tratarse de gastos en los que se incurrió en el marco de pretensiones cautelares, que fueron accesorias a la principal ejecutiva, y no se tornaban imprescindibles para el curso ordinario del trámite ejecutivo. Lo anterior, máxime que tampoco se demostró que se haya hecho efectiva la medida cautelar de embargo de bien inmueble, y en virtud de la cual se presume que derivaron gastos como los previstos en **las facturas N° 614165, 614166 y 75842984**.

Conforme las anteriores consideraciones, se concluye que no hay lugar a reponer la providencia que aprobó la liquidación de costas.

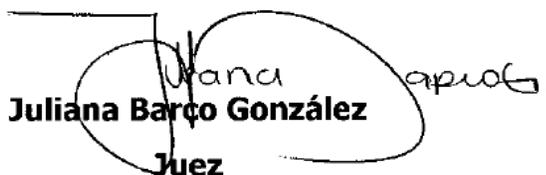
En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **03 de mayo del presente año**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Fp


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 17 may 2023, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°___,

fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b24e5cd3cc6e7c9b15971ff3cf01164400432a6d6e1cc783a11f88551d620**

Documento generado en 16/05/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>